

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-119/2024

**PARTE ACTORA:** GONZALO MORENO ARÉVALO, NELLY MARISOL ESTRADA GUZMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

- Sentencia que declara existente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup> de resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente RAP-025/2023 y acumulados.<sup>3</sup>
- 2. Palabras claves: omisión de resolver, pérdida de registro, liquidación de partido, acceso a la justicia.

### I. ANTECEDENTES

3. Acuerdo IEPC-ACG-003/2023.<sup>4</sup> El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup> emitió el acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el informe que presentó el interventor relativo al

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RAP-026/2023 y RAP-27/2023

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible en: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-deconsejo/consejo%20general/2023-01-31/8iepc-acg-003-2023.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, IEyPC.

balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido local "Somos".

- 4. Primer medio de impugnación local (RAP-002/2023 y RAP-003/2023). En desacuerdo con lo anterior, el otrora partido político "Somos" interpuso recurso de revisión ante la autoridad responsable. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local y confirmó el acuerdo IEPC-ACG-003/2023.
- Primer juicio federal (SG-JE-25/2023). El trece de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional revocó la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva.
- 6. Cumplimiento. En cumplimiento, el tribunal local revocó el acuerdo IEPC-ACG-003/2023 y, por ende, el informe presentado por el Interventor del partido político en liquidación del partido Somos que contiene el Balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local Somos.
- 7. Lo anterior, a fin de que la autoridad responsable emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que la lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación Somos, sea correcto y que justifique que las actuaciones del interventor se encuentran ajustadas a Derecho.
- 8. Segundo juicio federal (SG-JE-29/2023). Inconforme con lo anterior, diversas personas, entre ellas, la parte actora, promovieron una vez más, juicio electoral ante la Sala Regional. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió en el sentido de modificar la sentencia dictada por el



Tribunal local en el expediente RAP-002/2023, a efecto de ordenar al Consejo General del instituto local de la citada entidad, que emitiera un nuevo acuerdo en los términos señalados en dicha ejecutoria.

- Acuerdo IEPC-ACG-067/2023<sup>6</sup>. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el instituto local aprobó el informe que presentó el interventor relativo al balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido local Somos.
- 10. **Tercer juicio federal (SG-JE-42/2023 y acumulados<sup>7</sup>).** En contra del acuerdo anterior, la parte actora promovió, nuevamente juicio electoral. El siete de noviembre, la Sala Regional reencauzó al Tribunal local para que conociera y resolviera la controversia planteada.
- 11. Segundo juicio local (RAP-025/2023 y acumulados<sup>8</sup>). veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,9 el Tribunal local declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el RAP-002/2023 modificada por el SG-JE-29/2023 y revocó el acuerdo IEPC-ACG-067/2023 y, por ende, el Informe presentado por el Interventor que contenía el Balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local en liquidación Somos.
- 12. Incidente de inejecución de sentencia RAP-025/2023 acumulados. El veintinueve de julio, a petición de las partes

https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-Disponible consejo/consejo%20general/2023-10-19/3iepc-acg-067-2023.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> SG-JE-43/2023 y SG-JE-44/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RAP-26/2023 y RAP-27/2023. <sup>9</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

actoras, el Tribunal local aperturó incidente de incumplimiento de sentencia

- Cuarto juicio federal. El trece de septiembre, las partes actoras presentaron ante la Sala Regional, juicio electoral por la omisión por parte del Tribunal local de dictar resolución correspondiente al incidente de incumplimiento de la sentencia RAP-025/2023 y acumulados.
- Turno, radicación y sustanciación. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como SG-JE-119/2024 a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.
- 15. Acto impugnado. La omisión del Tribunal local de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia RAP-025/2023 y acumulados.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional es competente para conocer del juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana y un ciudadano para controvertir la supuesta omisión de resolver el incidente de inejecución de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que considera viola sus derechos político-electorales, supuesto y entidad que son de su competencia y jurisdicción.

de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, 4, 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley



# III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- formales; es oportuno, toda vez que está acreditado que la parte actora presentó un juicio electoral donde señaló a la autoridad responsable y de acuerdo al informe circunstanciado, la responsable manifestó que el medio de impugnación se encuentra en sustanciación; por ello subsiste la materia atribuida a dicha autoridad consistente en la falta de sustanciación y resolución, lo cual por sí solo satisface el requisito de la oportunidad de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior.<sup>12</sup>
- 18. Asimismo, las partes actoras cuentan con **legitimación** por comparecer por derecho propio y ser parte de quienes iniciaron la cadena impugnativa, además, los promoventes cuentan con **interés legítimo** para impugnar el acto controvertido, toda vez que,

Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Esto de acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, visible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/, en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011

reclama la omisión de resolver el incidente de incumplimiento del medio de impugnación que ellos mismos presentaron. Por último, se trata de un acto **definitivo**, al no existir medio impugnativo por agotar previamente.

# IV. ESTUDIO DE FONDO

- Motivo de inconformidad. Las partes actoras se inconforman de la omisión del tribunal local de resolver el incidente de inejecución de la sentencia RAP-25/2023 y acumulados.
- Lo anterior, debido a que consideran que hay una denegación de acceso a la justicia ya que pasaron cuarenta días desde que presentaron dicho incidente, por lo que refieren afecta de forma reiterada y sistemática los derechos humanos y fundamentales de los trabajadores y militantes del otrora partido Somos. Además, señalan que es un hecho notorio, consignado en la cadena impugnativa, que tanto el instituto local como el tribunal local han actuado con parcialidad.
- Decisión. Los agravios son sustancialmente fundados al no advertirse alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable hubiese emitido la resolución correspondiente, por lo tanto, se acredita la omisión alegada.
- <sup>22.</sup> El derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, <sup>13</sup> conforme lo determinó la Sala Superior de este tribunal <sup>14</sup> debe ser expedito lo que significa que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes.

-

Conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> SUP-REC-714/2015.



- 23. Ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.
- Del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no se establece un plazo para que el Tribunal local resuelva los incidentes; pero, la falta de previsión de un lapso en que deba resolverse la impugnación no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva.
- 25. En el caso de Jalisco, ha sido criterio de esta Sala Regional, en el SG-JDC-872/2019, que cuando se alegue que una autoridad u órgano resolutor ha incurrido en una dilación, se deberá analizar, además, si ésta resulta justificada, siempre y cuando se acredite, que excepcionalmente, existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales.
- 26. En la especie, de constancias se advierte que:
  - El veintinueve de enero se resolvió la sentencia del recurso de apelación RAP-025/2023 y acumulados, en la cual se revocó el acuerdo IEPC-ACG-067/2023 y por ende el informe presentado por el interventor del otrora partido político en liquidación Somos.
  - El diecinueve de julio las partes actoras presentaron escrito para denunciar el incumplimiento de la sentencia RAP-25/2023 y acumulados.

- El veintinueve de julio la magistratura instructora del tribunal local aperturó el incidente y dio vista por el término de cinco días al instituto local.
- El seis de agosto el instituto electoral, mediante oficio 11633/2024, realizó diversas manifestaciones por el cual informó las gestiones necesarias y diversidad de trámites ordenado en el RAP-25/2023 y acumulados, entre las cuales adjuntó:
  - Acuerdo IEPC-ACG-325/2024, de cuatro de julio por el que no se aprobó el informe que presenta el interventor designado. Así como su notificación respectiva.
  - Oficios 8411/2024 y 10854/2024, a cargo del Instituto
    Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
  - Oficio CCLJ/DJ/837/2024, a cargo de la Coordinadora Jurídica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco.
  - Oficio 914/204 a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
- En el informe circunstanciado el tribunal electoral refirió que no se ha incurrido en violaciones porque el incidente se encuentra en sustanciación.
- 27. En efecto la demanda primigenia fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el diecinueve de julio y hasta la fecha no hay sentencia incidental, por lo cual han transcurrido más de cuarenta días hábiles desde su recepción sin que obren constancias o diligencias que justifiquen el retardo.
- <sup>28.</sup> Incluso, el Tribunal local se limitó a referir que dicho incidente se encontraba en instrucción sin exponer las razones para justificar



que aún no haya sido resuelto, pues se advierte que, la última actuación son los documentos presentados por el Instituto local, sin que medie el acuerdo de recepción debido.

- 29. En consecuencia, al no advertirse alguna justificación o impedimento para que la autoridad responsable hubiese emitido resolución referida se acredita la omisión alegada.
- 30. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO". 15
- Así, resultan fundados los reclamos de la parte actora relativos a la omisión de tribunal local de resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente RAP-025/2023 y acumulados.

## V. EFECTOS

- 32. Como consecuencia de lo relatado:
  - a) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, en el plazo de diez días hábiles emita la determinación respectiva.
  - **b)** Se **ordena** al tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** a su resolución, informe a esta Sala Regional, para lo cual

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Tesis 15/2011, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO, visible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/, en la siguiente

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016.

deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan, primero por correo electrónico, a la cuenta institucional de cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y en alcance, de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se ordena al tribunal local actuar en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.